



PROCESO: REDUCCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: ÓSCAR ECHEVERRI VÁSQUEZ  
DEMANDADO: MARLLIY LISSE RIVEROS ROJAS  
RADICADO: 2016-00449-00

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 28 de marzo de 2022. Al Despacho el presente proceso informando que se presentó derecho de petición. Sírvase proveer.

**IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ**  
Secretaria

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Villavicencio, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Mediante escrito presentado el 22 de marzo del año en curso por la señora MARLLI LISSE RIVEROS ROJAS, en ejercicio del derecho de petición, manifiesta que en algunas oportunidades no se le ha pagado completa la cuota alimentaria, ya que no se realiza el incremento de la misma; que nunca se le ha pagado lo relacionado al vestuario, por lo que solicite se aclare los pagos realizados, se haga el incremento respectivo y que se paguen los saldos pendientes.

Previo a pronunciarse el Despacho acerca de la petición realizada por la señora RIVEROS ROJAS, se le indica, **que no es el derecho de petición la manera en que debe actuar dentro del presente proceso**, ya que como lo ha indicado la Corte Constitucional *“a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...) b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.”<sup>1</sup>*

Teniendo en cuenta lo anterior, se le advierte que en una próxima oportunidad el Despacho se abstendrá de resolver cualquier otra solicitud si no lo hace por los medios y mecanismos procesales correspondientes y además a través de abogado, ya que carece de derecho de postulación.

No obstante, en aras de salvaguardar el derecho de petición invocado, se le indica a la demandante que el incremento de la cuota alimentaria no lo realiza el Juzgado sino el pagador, quien es el encargado de realizar los respectivos



PROCESO: REDUCCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: ÓSCAR ECHEVERRI VÁSQUEZ  
DEMANDADO: MARLLY LISSE RIVEROS ROJAS  
RADICADO: 2016-00449-00

descuentos y conforme le fue ordenado en los oficios que para tal efectos se han librado.

En caso que el pagador no haya efectuado los descuentos en debida forma desde el 2019, como lo indica en el escrito, y no se ha descontado lo relacionado a las mudas de ropa, es deber del señor ÓSCAR ECHEVERRI VÁSQUEZ hacerle entrega de los valores adeudados, por cuanto esa es la obligación alimentaria.

Ahora bien, si el demandado no le ha pagado las sumas que no le fueron descontadas en su oportunidad, la aquí peticionaria puede iniciar el proceso ejecutivo de alimentos, cuyo objeto es cobrar lo adeudado para efectos de lograr el pago de la deuda; proceso diferente a este que nos ocupa.

Por lo anterior, no hay lugar a acceder a lo solicitado por la señora MARLLY LISSE RIVEROS ROJAS.

Sin más que agregar, comuníquese a la peticionaria la presente respuesta.

NOTIFÍQUESE

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**  
Jueza



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 014 del 18 de abril de 2022.

**IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ**  
Secretaria